



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



...del año de 1847...  
...del año de 1847...  
...del año de 1847...

...del año de 1847...  
...del año de 1847...  
...del año de 1847...

**N.º 3869**

## PARTE OFICIAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

SEÑORA: Con la autorización de V. M. presento ya á las cortes el gobierno en 4 de noviembre último, los presupuestos de gastos é ingresos para el año de 1850. Desde la fecha la comisión del congreso de diputados se ocupa asiduamente en el examen de ellos, y es de esperar de su celo y laboriosidad que dentro de poco habrá terminado sus trabajos para darse principio á la discusión en el seno de aquel cuerpo.

Como esta discusión sin embargo ha de durar algún tiempo y los presupuestos deban someterse después al examen y deliberación del senado, no parece posible que estos últimos queden votados y sancionados definitivamente como ley hasta entrado ya el año próximo, y que en su virtud tengan la debida aplicación las disposiciones relativas á los ingresos y gastos públicos del servicio mismo. Esta dilación, por necesaria ó inevitable que sea pudiera afectar sin embargo al orden y á la regularidad que deben presidir en lo sucesivo á los presupuestos, si con tiempo no se adaptasen las medidas convenientes para evitarlo.

Como respecto á los gastos públicos se introducen notables variaciones, así en su importe como en su clasificación si continuaran satisfaciéndose al tenor de la cantidad y naturaleza de los créditos concedidos al gobierno por la ley de presupuestos vigente, esto alteraría todo el sistema y economía de los del año venidero, introduciendo en ellos el desorden y la perturbación y falseando sus bases fundamentales.

A evitar este mal gravísimo va encaminado el decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. de acuerdo con el consejo de ministros. Madrid 3 de di-

...del año de 1847...  
...del año de 1847...  
...del año de 1847...

Martes 11 de diciembre de 1849.

Señora. A. L. R. P. de V. M. Juan Bravo Murillo. Real decreto.

Atendiendo á lo que me ha espuesto el ministro de hacienda, y de conformidad con el dictamen de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gastos públicos á contar desde 1.º de enero próximo, se arreglarán en un todo, así en sus clases como en su importe, al presupuesto de los mismos presentado á las cortes en 4 de noviembre anterior.

Art. 2.º Al efecto se adoptarán oportunamente por los respectivos ministerios las medidas convenientes para que los servicios dependientes de cada uno de ellos se ajusten estrictamente á los créditos señalados en el mencionado presupuesto.

Art. 3.º Las oficinas de contabilidad llevarán las cuentas, y ejercerán las demás operaciones que tienen á su cargo, tomando igualmente por base el presupuesto presentado de gastos para 1850.

Art. 4.º Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las alteraciones que en dicho presupuesto puedan tener lugar luego que sea votado y sancionado como ley.

Dado en palacio á 3 de diciembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas: Alge-

e político y consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he acordado en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion y por recurso de nulidad en las partes, de la una el ayuntamiento de Pamplona y mi hijo que lo representa, apelante, y de la otra Doña Juliana Arizcuren, viuda, vecina de dicha ciudad, en calidad de usufructuaria de los bienes de su difunto marido D. Rafael Martinez, y en el de tutora de sus hijos menores, y el licenciado D. Cándido Necedal, su abogado defensor, apelado, sobre recomposicion de la plaza de toros de aquella capital, cuya construccion contrato con el ayuntamiento D. Lorenzo de la Cruz y cedió despues al Ayuntamiento de Pamplona, y en la conclusion y entrega de la obra.

~~Visto y vistas las condiciones primitivas y adicionales de la contrata, aceptadas por una y otra parte litigantes:~~

~~Vistas las alteraciones que posteriormente se hicieron en el plano y en las condiciones escrituradas:~~

Vistos los informes periciales sobre las causas que debieron influir para el desplomo y hundimiento de varios trozos de la plaza á los tres años de concluida y entregada al ayuntamiento:

Vista la demanda propuesta por este ante el consejo provincial de Navarra, pretendiendo se condenase á D. Rafael Martinez, y por su fallecimiento á su viuda Doña Juliana Arizcuren, á que reconstruyese y compusiese la plaza de toros referida hasta dejarla con la solidez y seguridad exigidas por los peritos, observando puntual y exactamente las condiciones del contrato, y á que pagase el importe de la obra y apuntalamientos que se habian ejecutado para evitar una pronta ruina:

Visto el escrito del ayuntamiento, en que, á consecuencia de las declaraciones de los arquitectos nombrados de oficio por el consejo provincial para el reconocimiento de la plaza solicitó que se hiciese análisis químico de las calidades del mortero empleado en la obra por medio de facultativos elegidos por el mismo consejo:

Visto el auto por el cual se desestimó dicha solicitud:

Vista la sentencia del consejo provincial, por la que declaró no haber lugar á la referida demanda, y mandó se llevase á efecto el contrato:

Visto el recurso de nulidad interpuesto con el de apelacion por el ayuntamiento, que fundó aquel en no haberse accedido al análisis químico del mortero á pesar de haberlo prevenido por escrito y de palabra al tiempo de la vista, y en que habiendo el consejo provincial apoyado alguna de las consideraciones de su sentencia en la falta de plan fijo, y en alteraciones hechas por el ayuntamiento y por convenio de las comisiones que le representaban, estos hechos no se habian sujetado á prueba como era necesario por no constar ellos en las actas capitulares:

Visto el auto por el cual se admitieron ambos recursos, y el escrito de mejora de apelacion en que reprodujo mi hijo el de nulidad por las razones espuestas:

Vista la contestacion de la parte apelada en que pide la confirmacion de la espresada sentencia:

Visto el párrafo 7.º del art. 73 y los artículos 72 y 74 de mi real decreto de 1.º de octubre de 1845, y el párrafo 2.º del art. 268 del reglamento de mi consejo real.

Considerando que uno de los puntos principales de la defensa del ayuntamiento de Pamplona estriba en que la calidad del mortero empleado en la construccion de la plaza no llena las condiciones de la contrata, cuya circunstancia no se ve suficientemente aclarada ni en los peritos de los peritos que el ayuntamiento propuso en su demanda ni en las deposiciones de los arquitectos nombrados por el consejo provincial para dar su dictámen acerca de las causas de la temida ruina del edificio, puesto que el primero, sin fijar su opinion de un modo terminante sino en cuanto á la diferencia que notaban entre el mortero de unas y de otras partes de la obra, se remitió al exámen analítico que correspondia á otra facultad, y los segundos solo dijeron que el mortero era en su mayor parte regular, sin espresar si unas ni otras si estaba ó no compuesto de las porciones de cal y arena designadas en la condicion 5.º del contrato:

Considerando que tampoco se hallan acreditados en bastante forma los hechos en que fundó otro de los puntos principales de su defensa la parte demandada, y que han servido de apoyo al consejo provincial para motivar su fallo, cuales son las alteraciones que se suponen hechas por el ayuntamiento y por sus comisionados en partes interesantes del plano, y de las condiciones que se sujetaron al convenio y que acerca de estos hechos no se acordó ni propuso prueba alguna:

Considerando que la prueba de los puntos señalados en los dos párrafos anteriores es de necesidad para dictar justa sentencia; y que por lo tanto la denegacion de la respectiva al primero de ellos ha producido nulidad en el procedimiento, segun lo prescrito en el párrafo 7.º del art. 73 antes mencionado:

Considerando que por consecuencia de la nulidad, y en conformidad al párrafo segundo del citado art. 268, debe reponerse el proceso al estado que tenia cuando se causó aquella:

Considerando que el ayuntamiento reclamó en tiempo y forma la nulidad, y que se ha observado lo dispuesto en los artículos 72 y 74 del referido mi real decreto:

Oído el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cármas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, don Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, don Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zamiga y Linarez, D. Antonio Lo-

pez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Valamonte, don Antonio José Gómez, D. Miguel Puche y Bautista, don Facundo Infante, D. Antonio González.

Vengo en declarar haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el ayuntamiento de Pamplona; en reponer el pleito seguido ante el consejo provincial de Navarra al ser y estado que tenia antes de dictarse el auto de 12 de marzo último, y en mandar que el mismo consejo lo continúe, sustancie y determine con arreglo á derecho.

Dado en palacio á 24 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de lugier y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 3 de noviembre de 1849.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Caminos vecinales.—Circular.

Para poder dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 207 del reglamento de 8 de abril de 1848, vengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el preciso término de ocho dias, me remitan un estado en que con distincion de caminos vecinales de primero y segundo orden, se espresen los trabajos en ellos practicados, y con la correspondiente separacion los recursos invertidos, ya sean en metálico procedentes de repartimientos ó arbitrios debidamente autorizados, ó ya en prestacion personal, en cuyo caso deben espresarse tambien los precios que hayan servido de tipo para la conversion á dinero de las diversas especies de jornales, y el importe á que liayan ascendido las conversiones que se hubiesen efectuado.

Madrid 8 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

Negociado de ayuntamientos.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á lo que tuve el honor de proponer acerca de la conveniencia que á los pueblos resultaria de asegurar de incendios las fincas de propios y en su consecuencia me creo en el deber de escitar el celo de los ayuntamientos de esta provincia á fin de que aseguren de incendios el valor de las fincas urbanas de sus propios, ya estén estas destinadas á usos públicos ó arrendadas en beneficio de los fondos municipales, pudiendo consignar en los respectivos presupuestos el gasto que ocasione el seguro, previas

las formalidades prevenidas en la ley de 8 de enero de 1845, y entendiéndose este gasto como voluntario y no en otra forma.

Lo que comunico á los ayuntamientos de esta provincia de mi mando á los efectos consiguientes.

Madrid 4 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

PARTE OFICIAL

Por el ministerio de la Gobernacion del reino se me ha comunicado la real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Por el ministerio de Hacienda con fecha 30 de octubre último se ha trasladado á esta de la Gobernacion la real orden siguiente.—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de fincas del estado lo siguiente.—Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la reina lo manifestado repetidamente por esa direccion acerca del estado de ruina en que se hallan la mayor parte de los edificios conventos que aun existen en administracion, procedentes de las estinguidas comunidades religiosas de ambos sexos, se ha servido resolver que todos los espresados edificios que los respectivos diocesanos en cuyos distritos radiquen no utilicen para el culto, y en su defecto los ayuntamientos para objetos de utilidad comun, á cuyo fin se les invitará previamente, se enagenen á censo en pública subasta bajo el cánon de un 3 por 100 del valor á que ascieñdan en remate, afianzando el comprador á la seguridad del pago del cánon con fincas equivalentes al capital del mismo, quedando estas imposiciones y sus productos subrogados en lugar de los edificios, para darles el destino que se estime mas conveniente.—De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Madrid 6 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

Gobierno político de la provincia de Alagoa.

Direccion de gobierno.—Imprentas.—La subasta para el Boletin Oficial de esta provincia, verificada el 4 de noviembre último, ha sido desaprobada por real orden de 26 de dicho mes, mandando al propio tiempo se abra otra nueva, no admitiendo proposiciones que excedan de doce maravedis por cada ejemplar. En su consecuencia he acordado señalar el 15 de este mes á las tres de su tarde para que tenga lugar la celebracion del segundo remate, arreglándose los licitadores, al hacer sus posturas, á lo dispuesto en la real orden de 3 de setiembre de 1846, y sin que excedan de los doce maravedis por ejemplar segun se manda. Y advirtiendo ademas á los que deseen tomar parte en esta subasta, que han de acompañar á sus pliegos de proposiciones la certificacion que acredite haber hecho el depósito de 8000 rs. que

se exige en la real orden de 9 de octubre último, y que sin embargo de los ejemplares que el empresario ha de dar con arreglo á la disposicion 9.ª de la real orden ya citada de 3 de setiembre, ha de entregar otros tres para la secretaria de este gobierno político. Alcabala de diciembre de 1849.—Luis Antonio Meora

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

En la villa de Buitrago, á trece leguas de esta corte y sobre la carretera de Francia, con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se arrienda la tahona de dicha villa con todos los ensares necesarios para la elaboracion del pan, propia del comun de vecinos, por tiempo de tres años, que darán principio en 1.º de enero próximo de 1850, con la obligacion de suministrar á las tropas nacionales estantes y transeúntes por ser punto de etapa, pagado su importe por el ayuntamiento mensualmente, y con las demas condiciones que se hallan consignadas en el expediente de remate, habiendo señalado para el primero el domingo 16 del corriente, y el segundo y último el dia 23 del mismo, á las diez de su mañana en la casa consistorial, previo toque de campana.

No habiendo tenido efecto en la villa de la Olmeda de la Cebolla el remate de la posada pública, peso y medida, el ayuntamiento ha acordado sacarlos á pública subasta en los dias 23 y 30 del corriente de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial, ante la presidencia del ayuntamiento y bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Por decreto del Sr. intendente de rentas de esta provincia, se saca nuevamente á pública subasta por el ayuntamiento de Villarejo de Salvatés los ramos de vino, aguardiente y licores, con la condicion de ser exclusiva la venta al por menor, y con arreglo á las condiciones establecidas últimamente por la administración de indirectas, y demas que previene el real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento de la contribucion de consumos, y al efecto ha señalado para la celebracion de los dos remates los dias domingo 16 y 23 del corriente mes de diez á doce de su mañana en las salas capitulares, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, admitiéndose postura al vino en cantidad de 8,250 rs., y al aguardiente en la de 6,628 rs. 22 mrs. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Se sacan nuevamente á subasta, por falta de licitadores, los pastos de invierno del monte de propios de Valdilecha, habiendo señalado su ayuntamiento para dicho remate el viernes 14 del corriente en la casa consistorial.

No habiéndose presentado posturas á los cuarteles de yerbas de invierno y caderos sitios en la jurisdiccion de Villamanta, titulados Valdeparras, Orcajo, Valdeyeso y la Macota, el ayuntamiento ha señalado para nuevo remate el domingo 16 del corriente á las doce de la mañana en sus salas consistoriales, y admitirá posturas en las dos terceras partes de sus respectivas tasaciones.

Con superior permiso se subastarán en Cenicientos y dia 6 de enero próximo de 1850, 2500 arrobas de corteza de roble y 3000 arrobas de carbon del mismo roble, que radica en la dehesa boyal. Quien quisiera enterarse del pliego de condiciones y hacer proposicion acudirá á la secretaria de dicho ayuntamiento donde está de manifiesto.

El ayuntamiento del pueblo de Montejo de la Sierra por cuanto no ha habido quien haya hecho postura á los derechos y venta exclusiva al por menor del ramo de vino para el año de 1850, en los dias anunciados, ha acordado celebrar nueva subasta, para lo cual ha señalado los dias 16 y 25 del corriente mes y hora de las diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, de dichos derechos del ramo de vino y venta exclusiva al por menor; como tambien en dicho dia 16 y hora se celebrará el último remate de los derechos y venta exclusiva del ramo de aguardiente. Lo que se avisa al público llamando licitadores.

En los dias 16 y 23 del corriente se subastan en Boadilla del Monte los derechos de consumo con la venta exclusiva al por menor, y tendrá efecto el remate de doce á las cuatro de la tarde en las salas capitulares.

En virtud de orden superior, ha señalado el ayuntamiento constitucional de Velilla de San Antonio los dias 16 y 23 del corriente mes para los remates del arrendamiento por todo el año de 1850, de la fiela medida y romana, tienda de mercería y la pesca de la orilla del Jarraza de esta villa, á las doce de sus mañanas en la sala consistorial, en donde estarán de manifiesto las condiciones de los tres arbitrios.

## EL BOLETIN OFICIAL RECOPIADO.

Estando mandado por Real orden de 24 de julio de 1847 que todos los ayuntamientos se provean de dicho Boletín, cuyo costo es de abono en las cuentas municipales, se pone en conocimiento de los que aun no lo hubiesen tomado, que se halla de venta en el establecimiento tipográfico de D. Manuel Pita, calle de Atocha, núm. 102.

Consta de tres tomos; su precio 100 rs. en rústica.